Año de 1734.-7.

INSTRUCCION
PARA LOS
SARGENTOS MAYORES
DE MILICIAS,
EN LA PRIMERA FORMACION,
y para el establecimiento de los Regimientos.



I. UEGO que se entreguen los Despachos à los Oficiales, reglarà su antiguedad en los respectivos grados, y por los que no ayan servido, harà que con asistencia del Coronèl, y Theniente Coronèl, si estuvieren en parage de concurrir, se sortee; y segun saliere, formarà la escala, por la que deberàn hacer el servicio.

II. En juntandose la gente alistada para las Compañias, revistarà, y reconocerà la calidad de ella, reprobando todos los que hallare con achaque habitual, liciado, corto de vista, ò mayor de edad, segun Ordenanza, y todos los que no lleguen à diez y ocho años, quando ellos mismos no quieran subsistir nombrados, y su disposicion, y espiritu prometan ventajas para el servicio; pues aunque en el Cap. XIII. de la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se previene, no admitir sino es de veinte años cumplidos, su Magestad por Resolucion de 7. de Agosto de 734. ha declarado, se comprehendan en los alistamientos desde edad de diez y ocho años.

III. No serà de su inspeccion el que sean, ò no solteros; pues esto por aora debe dexarse à la de las Justicias; pero quando se trate de reemplazar alguno, prevendrà al Capitan, ù Oficial que le aya de admitir, no lo execute de casado, sin que conste no haverle soltero idoneo en el Pueblo donde se saque.

IV. Hecha la revista; y aprobacion, harà que se note en las listas principales de la Contaduria de la Provincia todo lo que huviere innovado el alistamiento despues de su reconocimiento, para que conste, y se passen los avisos correspondientes al reemplazo, solicitando, que este se execute luego, segun la Resolucion de su Magestad de 14. de Febrero de este año, comunicada à las Provincias.

V. Tendrà Libro Maestro para el piè de lista del Regimiento, Compañia por Compañia, y en la Cabeza de cada una los Lugares de que se compone, y los Soldados que cada uno dà para el numero de la Compañia.

VI. Empezaràn los asientos con los de los Oficiales, expressando nombres, edad, Patria, sus empleos (si tuvieron antes) y los servicios que hicieren constar.

VII. De Sargentos inclusivè, hasta todo el numero de Soldados, tendràn su asiento con filiaciones, y toda la regularidad que previenen las Ordenanzas Generales, y se practica en los Regimientos del Exercito.

VIII. El Libro serà de folio, y en cada pagina no se haràn mas asientos que tres, à media margen, para dexar lugar à las anotaciones, que se debieren hacer despues.

IX. Quando ayan tenido el cumplase en sus Despachos los Oficiales, tomarà la orden del Coronèl, ò Theniente Coronèl, para que se forme el Regimiento, y se hagan reconocer, y poner en possesion de sus empleos, dandosela al Coronèl, Theniente Coronèl, Sargento Mayor, y Ayudantes à la Cabeza del Regimiento, y à los Oficiales à la de sus Compañias; pero quando se hallen formados los Regimientos, los Oficiales que entraren à reemplazar las vacantes, solo se daràn à reconocer por aviso en orden general al Regimiento, y se pondràn en possesion de su Compañia la primera vez que esta se junte para Exercicio.

X. Para quando el Regimiento pueda tener su vestuario, harà que todos los Oficiales se hallen con Vniformes, que han de ser segun Ordenanza, sin permitirse otra distincion de la del Soldado, que la de las Dragonas al ombro, segun fuere el boton.

XI. Todos los Oficiales tendràn sus Espontones, de que deberàn proveerse, y los Sargentos Alabardas unifor-

mes,

mes, que coſtearàn las Provincias; como eſtà prevenido en la Inſtruccion de 17. de Marzo de 1734.

XII. Los que ſe aliſtaren en calidad de Cadetes, deberàn juſtificar ſu Hidalguìa con papeles, ò que conſten por notoriedad los goces de tales en la Provincia, lo que ſe ha de expreſſar en ſu aſsiento con toda eſpecificacion; y eſtos, à mas de ſer tratados como previene la Ordenanza, pueden, y deben traer, para mayor diſtincion, un Cordon al ombro de la calidad que fueren las Dragonas de los Oficiales.

XIII. Para los Sargentos, y Cabos que faltaren para el numero completo, al tiempo de la formacion del Regimiento, conviene por aora reemplazarlos de los naturales que ayan ſervido, ſean aptos, y de experiencia, que voluntariamente entraren en eſte ſervicio; y de los que hallare con eſtas circuſtancias, formarà relacion, que aprobada del Coronèl, ò Theniente Coronèl en ſu auſencia, remitirà al Inſpector, expreſſando lor ſervicios, y calidades de cada uno, à fin que por los que eligiere, y nombrare ſe paſſen los aviſos correſpondientes à los Intendentes, ò Corregidores, para que ſe les formen ſus aſsientos, y aclare el goce de ſu ſueldo; y ſi los que ſe emplearen para Sargentos, y Cabos eſtuvieren comprehendidos en el aliſtamiento de los Pueblos, no obſtarà eſta circunſtancia, teniendo las que ſe requieren para ſu exercicio, pero ſe expreſſarà en la relacion, por ſi fuere meneſter que ſe reemplace ſu plaza por el Pueblo à quien perteneciere, conforme à la citada Reſolucion de 14. de Febrero.

XIV. Luego que ſe ſeparen las Compañias de la Aſſamblèa, que ſe aya ſeñalado para la primera formacion, y ſe retiren à ſus caſas los Soldados, harà el reconocimiento de todos los Pueblos que concurren con la gente, y ſeparadamente de los que componen cada Compañia, para ver ſi eſtàn diſtribuìdas con proporcion en lo mas proximo, y à la mayor comodidad de juntarſe para los Exercicios; y ſi le pareciere alterar en algo, que conduzca à la mayor facilidad de la union de la gente, lo repreſentarà al Coronèl, para que eſte lo haga al Intendente, ò la Ciudad Cabeza del Partido de los Pueblos donde ſe huviere de hacer novedad.

XV. A eſta reviſta le acompañaràn los dos Ayudantes; y todos los Oficiales de las Compañias: eſtos cada uno en el termino que le correſponde, y comprehende la ſuya; y como vaya reconociendo el terreno del diſtrito de las Compañias, aſignarà la reſidencia de Sargentos, y Cabos, para que queden à diſtancia de concurrir cada Sargento con cinquenta hombres, ſi ſe pudiere, ò con menos, ſegun el Paìs, ſupliendo à lo que no alcanzaren los Sargentos, con los Cabos de mayor confianza, y con los Oficiales Subalternos; para el efecto que expreſſa la Ordenanza al Capitulo XVII.

XVI. Solicitarà de las Ciudades Cabezas de Partido, ù de la Intendencia, todas las declaraciones, deciſsiones, ù ordenes, que ſe han comunicado deſde la publicacion de la Ordenanza, que deberà tener regiſtradas con ella eſta Inſtruccion, y lo demàs que ſe fuere previniendo, para ſu inteligencia, y obſervancia.

XVII. Manteniendoſe el Regimiento dividido en ſus Pueblos; cuidarà de que los Subalternos, Sargentos, y Cabos, en los diſtritos de ſus departimientos, continùen los Exercicios con la gente que les correſponde, preciſamente un dia de Fieſta en cada mes; y ſerà de ſu obligacion el prevenir, y ſolicitar la convocacion del todo del Regimiento para Exercicio general, de tres en tres meſes.

XVIII. Quando ayan de moverſe à Exercicio general, diſpondrà, que la gente ſe incorpore de diſtrito en diſtrito ſobre la marcha, como permitiere la mayor comodidad, ſin cauſar extravìo, à fin, que los Cabos, Sargentos, y Subalternos vayan recibiendolos, y conduciendo la Tropa con el mejor orden, y evitando toda quexa en los caminos, y tranſitos que hicieren, obſervandoſe lo miſmo al retirarſe à ſus caſas.

XIX Atenderà à que ſe apliquen los Oficiales à ſaber el Exercicio del manejo del Arma, y del Eſpontòn, trabajando por sì, y ſus Ayudantes en eſto, juntandolos todas las mas veces que pueda, à ratos, que le tomen por diverſion.

XX. Cuidarà de que los Oficiales tengan las Ordenanzas generales del Exercito, para que ſe vayan inſtruyendo en ellas, eſpecialmente en lo que ſe previene para el ſervi-

cio de Guarnicion; y en las ordenes generales; y lo mismo deberàn hacer los Sargentos, para imponer à los Soldados en lo que es de su obligacion, quando puedan hallarse empleados.

XXI. Siempre que el Regimiento tuviere orden para marchar de una Provincia à otra, ò entrare à servir de Guarnicion en alguna Plaza, harà, que assi en la marcha, como en Guarnicion se observe puntualmente lo prevenido, en las Ordenanzas para las Tropas del Exercito, con reflexion, à que en estos Cuerpos el sumo cuidado del Sargento Mayor, Ayudantes, y Sargentos ha de ser lo que vaya instruyendo à los Oficiales, y Soldados inexpertos, y que no se deberà corregir el yerro de esto, sino con la advertencia repetida, y mucha exactitud en la observancia de las ordenes; pues el dissimulo, y la licencia en dispensarla, introduce la relaxacion de la disciplina, y mantiene la ignorancia.

XXII. Si el Regimiento sirviere en Guarnicion, no se podrà permitir licencia para ausentarse por termino limitado, por ninguno de los Oficiales, que por el Coronèl, ò Comandante que fuere, aprobada del Governador de la Plaza, segun, y en los terminos que se practica en las demàs Tropas; y las que assi se dieren, havrà de anotarlas el Sargento Mayor, ò Ayudante, para solicitar se restituya en cumplimiento el termino.

XXIII. Estando el Regimiento quieto en su Provincia, no se embarazarà al Soldado Miliciano el uso de su oficio, jornal, ò trafago; y los que se hallaren fuera de sus casas assi empleados, quando sea tiempo de juntarse las Compañias para Exercicio, se deberà informar por los Capitanes al Sargento Mayor, y Coronèl, del motivo con que se hallaren ausentes todos los que lo estèn, sin solicitar que se reemplacen con otros.

XXIV. Quando el Regimiento tenga orden de marchar à servir en Guarnicion, si fuere numero considerable el de los ausentes con estos permitidos motivos, deberà el Sargento Mayor dàr relacion de los que fueren, sus nombres, y Lugares, al Coronèl, para que pida se reemplacen con otros del mismo Lugar, que serviràn interinamente.

XXV. Si ſe llegare à comprobar, que algun Sargento, ò Cabo diſsimule, que Soldado de ſu departimiento falte à los Exercicios (eſpecialmente à los generales del Regimiento) pretextando ocupacion, enfermedad, ò auſencia, ſe examinarà con todo cuidado ſi huviere havido cohecho de interès para el diſsimulo; y en tal caſo, ſe prenderà al Sargento, ò Cabo, y ſe darà parte al Inſpector, ſin que pueda otro alguno ſacarle del arreſto; pues los que ſe valieren de eſte vil interès, tan perjudicial en ſemejante Tropa, conviene ſean caſtigados exemplarmente; pero ſi el motivo, ò diſsimulo de la falta del Soldado pendiere en tolerancia, y amiſtad del Sargento, ò Cabo, ſe reprehenderà por el Sargento Mayor; y en la obſervancia de eſto ſe hace particular encargo.

XXVI. A los que gozan ſueldos diariamente, como Sargento Mayor, Ayudantes, Sargentos, Cabos, Tambores, y à los Oficiales que tuvieren en eſtos Regimientos los que gozaban con agregacion à Plaza, ò en Invalidos, ſe deberà hacer el deſquento de ocho maravedis en eſcudo, no obſtante lo que expreſſa el Cap. XXI. de la Ordenanza, que debe entenderſe meramente por los Soldados, que tienen ſu preſt, y Pan los dias de exercicio, y marcha à èl; pues aſsi como declara la miſma Ordenanza, que en ſirviendo eſtos Regimientos en Guarnicion, ò Campaña, deben tener el deſquento de los ocho maravedis, es regular, que los que gozan ſin intermiſsion el ſueldo, le tengan tambien.

XXVII. Mientras ſubſiſtan los Regimientos en ſus Provincias ſin hacer el ſervicio, no ſe debe hazer otro algun deſquento por agencia, reduccion, conduccion, ni otro pretexto, reſpecto de eſtàr mandado, que en las miſmas Arcas de las Provincias ſe ſubminiſtren ſus ſueldos.

XXVIII. Como en la citada Ordenanza de 31. de Enero de 734. ſe ſeñalan los treinta y tres Regimientos del nuevo eſtablecimiento de Milicias, ſegun los que debe formar cada Reyno, ò Provincia, y que para uno ſolo concurren dos, ò mas Provincias: Ha venido ſu Mageſtad en declarar por Reſolucion de 16. de eſte mes, los nombres que ſe deben dar à los Regimientos, ſegun la diviſion que ſe hizo

en

en los Reynos, ò conforme ha preferido la ſuerte en las Provincias que concurren à uno ; y es como ſe ſigue.

	Nombres.
Los dos de Eſtremadura	Badajòz. Truxillo.
Los tres de Sevilla	Sevilla. Ezija. Carmona.
El de Xerèz de la Frontera	Xerèz:
El del Condado de Niabla	Niebla.
Los dos de Cordova	Cordova. ....
El del Reyno de Jaèn	Jaèn.
Los ſeis Reynos de Granada	Granada. Malaga. Ronda. Antequera. Guadix. Alpujarra.
El del Reyno de Murcia	Murcia.
El de Soria, y Agreda	Soria.
El de Logroño, y Santo Domingo de la Calzada	Logroño.
El de Burgos, y Aranda	Burgos.
El de Siguenza	Siguenza.
El de Plaſencia, y Ciudad-Rodrigo	Ciudad Rodrigo.
El de Zamora, y Toro	Toro.
El de Palencia	Palencia.
El del Reyno de Leon	Leon.
El del Principado de Aſturias	Oviedo.
Los ſeis Reynos del Reyno de Galicia	Santiago. Pontebedra. Betanzos. Lugo. Orenſe. Tuy.
El de las quatro Villas de la Coſta del Mar...	....

XXIX. De esta Instruccion, y lo demàs que se fuere previniendo, tendrà copia cada Ayudante para su inteligencia, como quien, igualmente que el Sargento Mayor, es responsable à la mayor vigilancia en la disciplina, y buen establecimiento del Regimiento. Madrid 18. de Marzo de 1735. Don Joseph Antonio Tinèo.

DECLARACION DE ALGUNOS PUNTOS PARA la mas facil practica de la Ordenanza de treinta y uno de Enero de este presente año, que su Magestad ha mandado publicar, para la formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias, en las Provincias de estos Reynos.

I. QVE para el repartimiento de la gente en los Pueblos, se aliste antes en el Estado de Hijos-dalgo, y Cavalleros el numero de este, que voluntariamente entrare à servir en las Compañias; pues de esta suerte, y no de otra quiere su Magestad se execute con los que gozan hidalguìa, y luego se passe al repartimiento; para el total del numero que correspondiere à cada Poblacion, prefiriendo los mozos solteros, en quienes concurrieren las circunstancias de edad, disposicion, y menos precision de obligaciones en su familia; porque si fuere hijo unico, ù de viuda, se passarà à los casados, en la forma que prescrive la Ordenanza.

II. Que ha de haver un Tambor mayor en cada Regimiento, y un Tambor en cada Compañia, reclutados voluntariamente, y el Tambor mayor diestro para instruìr en los toques de Guerra à los demàs; cuya recluta ha de ser del cuidado de la Capital del Partido, y à estos se les assistirà de quenta de la Real Hacienda con su paga diarìa, desde la formacion del Regimiento.

La inteligencia de este Capitulo, por los que no tengan legitimas licencias, es hablando de algunos, que para eximirse supongan haver servido; pues siendo cierto, y faltandoles la licencia, son desertores, y se les debe tratar como à tales.

III. Que los vecinos que ayan servido en el Exercito, si tuvieren legitimas licencias para haverse retirado, y se mantuvieren en disposicion de poderlo hacer en estas Compañias, se alisten voluntariamente, para que de ellos se nombren los Cabos, que han de gozar su sueldo diario, como previene la Ordenanza, tanto los que huvieren servido en la Infanteria, que los de Cavalleria, y Dragones; pero los que se hallaren en los Pueblos, que aunque ayan

ser-

ſervido, no tengan legitimas licencias para haverſe retirado, ſeràn comprehendidos en el repartimiento general.

IV. Que el numero de los catorce Sargentos que correſponde à cada Regimiento, el de los ſiete Tambores, y el Tambor mayor, es de aumento al de los ſetecientos veſtidos que ſeñala la Ordenanza, y ſe debe coſtear igualmente por la Provincia.

V. Que el Veſtuario ha de ſer generalmente de paño blanco, de igual calidad caſaca, y calzon; y la chupa, y bueltas de la caſaca de correſpondiente paño, y del color que ſeñalare à cada Provincia el Inſpector General.

VI. Las Librèas de los Tambores han de ſer, la caſaca de paño del color de las bueltas de las de los Soldados en cada Regimiento, chupa, buelta, y calzon de paño blanco, con franjas las caſacas, y los portacaxas guarnecidos, ſegun pareciere en cada Provincia.

VII. Que ha de haver tres Vanderas en cada Regimiento, todas de tafetàn blanco; la Coronela con el Eſcudo de Armas Reales en el centro; las otras dos con la Cruz de Borgoña, y en los quatro remates de la Cruz podràn tener los Eſcudos de las Armas de la Provincia, y el rotulo del nombre de ella en lo alto de cada una, tendido al ancho de la Vandera, con haſtas de once pies de alto, incluſos regatòn, y moharra.

VIII. Que los Veſtidos de los Sargentos ſean de paño de mejor calidad, que los de los Soldados, con un borde, y un galon ſentado en la manga, del ancho el galon de tres dedos, y las mangas de los Cabos con ſolo un borde al canto, como el de los Sargentos, de plata, ù oro, ſegun ſe eligieren los botones de lo general del veſtuario, que han de ſer de eſtaño, ò metal.

IX Que los Veſtidos de Sargentos, y Cabos ſe les entreguen à los miſmos, deſde la primera vez que ſe viſta el Regimiento; pero no podràn uſar de ellos, que en los dias que ſe formare el Regimiento, en los que Sargentos, y Cabos ſe emplearen en los Exercicios del todo, ò parte de ſus Compañias, ò hallandoſe empleados por ſus Oficiales en guardia, ò comiſsion.

X. Que el Sargento, Cabo, ò Tambor que muriere, ò

ò usare de licencia, habrà de entregar el vestido à su Capitan, para que sirva al que entrare en su plaza.

XI. Que los gastos de la recluta de los Tambores, las Caxas que deben tener estos, Vanderas, y todo lo que se previene para el vestuario, se considere por cada Provincia, con el coste que tuviere lo general del vestuario.

Todo lo que comprehenden estos Capitulos se tendrà presente por las Provincias, y Oficiales de los Regimientos de Milicias, para su formacion, y servicio. Madrid 17. de Marzo de 1734. Don Joseph Antonio Tinèo.